

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2017-00149-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (C.V.C.)
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL VARÓN CASTRO
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación¹ interpuesto por la apoderada judicial del demandado señor Miguel Angel Varón Castro, en contra del Auto de Sustanciación No. 282 del 02 de octubre de 2020², a través del cual ésta instancia judicial rechazo por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 071 del 30 de junio de 2020.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La inconformidad de la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto recurrido, se origina en que, si bien es cierto, la jornada laboral de los Despachos judiciales es de lunes a viernes de 07:00 de la mañana a 12 :00 del medio día, y de 01:00 de la tarde hasta las 04:00 de la tarde, de conformidad con el Acuerdo CSJVAA20-43 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 22 de junio del presente año, la togada estando dentro de los términos legales envió el recurso de apelación contra la Sentencia No. 071 del 30 de junio de 2020, pero por inconvenientes de conectividad se envió a las 04:58 P.M., pues la misma se encuentra en el municipio de Restrepo (V.), y la conexión es bastante compleja.

CONSIDERACIONES

En relación con la procedencia y oportunidad para presentar el recurso de reposición, el artículo. 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

*“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrillas fuera de la norma.)

Ahora bien, el artículo 243 del C.P.A.C.A., establece los autos susceptibles de apelación, veamos:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

1. El que rechace la demanda.

¹ Fls. 162 a 164 del Cuaderno Ppal.

² El auto que rechazo por extemporáneo el recurso de apelación fue notificado por estado electrónico No. 053 del 05 de octubre de 2020 (fls. 160 del C. Ppal.).

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)” (Negrillas fuera de la norma)

Comoquiera que la providencia impugnada no se encuentra enlistada dentro de los Autos susceptibles de apelación, es procedente el recurso de reposición interpuesto.

Ahora bien, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

Así mismo, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que, a su turno, el Código General del Proceso³ en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**”* (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Conforme a la anterior disposición de carácter procedimental, queda claro entonces que los memoriales presentados por medios electrónicos deben hacerse antes del cierre del Despacho.

³ Se aclara que el Código General del Proceso se encuentra vigente para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, según Auto de Unificación de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en providencia del 25 de junio de 2014 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ).

Así pues, con base en las precitadas normas, indica el Despacho que el recurso fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que dicho Auto fue notificado a través de estado electrónico No. 053 el día 05 de octubre de 2020, y el escrito contentivo del recurso de reposición fue allegado dentro de los tres (03) días siguientes a dicha notificación, según lo hizo constar la Secretaría del Despacho a folio 165 del Cuaderno Ppal.

Superado el asunto relacionado con la procedencia del recurso de reposición, se indica que el mismo se sustenta en que la apoderada judicial de la parte demandada manifiesta que por los inconvenientes de conectividad que se presentan en el municipio de Restrepo (V.), ya que la conexión es bastante compleja, el correo electrónico contentivo del recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 071 del 30 de junio de 2020, se envió a las 04:58 P.M.

Frente a este argumento advierte el Despacho, que la togada siendo conocedora de los problemas de conectividad y conexión que supuestamente se presentan en el municipio de Restrepo (V.), debió prever la situación y no esperar hasta el último día para interponer el recurso de apelación contra la Sentencia No. 071 del 30 de junio de 2020, máxime cuando la norma es clara al establecer el término dentro del cual deben interponerse los recursos, veamos:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.

6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento.” (Negritas fuera de la norma.)

Ahora bien, se indica además que el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al estatuto procesal civil en lo no regulado, por lo que a su turno, el Código General del Proceso en su artículo 109 prevé expresamente que los memoriales presentados a través de mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho, veamos:

“Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los

memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

*Los memoriales, **incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.*** (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Así pues, con base en las precitadas normas, indica nuevamente el Despacho que el correo electrónico contentivo del recurso de apelación contra la Sentencia No. 071 del 30 de junio de 2020, no fue presentado dentro del término legalmente establecido para ello, toda vez que el término establecido para interponer recursos en contra de la referida sentencia feneció el día 15 de julio de 2020 a las 04:00 de la tarde, y el escrito contentivo del recurso fue allegado ese día pero luego de finalizada la jornada laboral, aspecto que no ha sido discutido por la apoderada recurrente.

Partiendo de lo analizado en precedencia, no logra apreciarse en esta oportunidad argumentos jurídicos que permitan reponer la decisión inicialmente adoptada, comoquiera que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandada no tienen sustento.

Consecuencialmente, se explica a la Togada que contra el Auto que niega la apelación solamente procede el recurso de queja, al tenor del artículo 245 del CPACA, que dispone:

“Artículo 245. Queja.- Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Negrillas fuera de la norma).

Por lo anterior, y con fundamento en la referida norma en cita, se rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto como subsidiario en contra del Auto de Sustanciación No. 282 del 02 de octubre de 2020, a través del cual ésta instancia judicial rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado contra la Sentencia No. 071 del 30 de junio de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- No reponer la decisión recurrida, de conformidad con lo analizado en la parte considerativa.

SEGUNDO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **volver inmediatamente** el proceso a Despacho para proveer lo pertinente sobre la solicitud de despacho comisorio visible a folio 167 a 174 del Cuaderno Ppal.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 322

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00032-00
ACCIONANTE: ELCIRA LORENA CUERVO OLAVE
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls.2 a 33 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en el CD que obra a f. 69 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

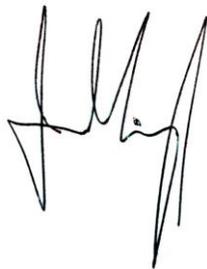
CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 327

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00050-00
ACCIONANTE: ALBERTO RINCÓN QUINTERO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, obrantes a fls. 2 a 30 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, contenidos en el CD obrante a f. 104 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 333

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00089-00
DEMANDANTE: HUGO FERNEL SOTO DOMINGUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el proceso de la referencia se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, sin embargo, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se generó una suspensión de términos con ocasión de la pandemia causada por la Covid – 19 que impidió la realización de la misma.

En razón a lo anterior, hay lugar a reprogramar la fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Advirtiéndole desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Publico y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

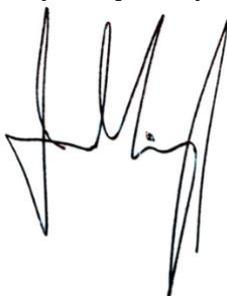
PRIMERO.- Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, para lo cual se **fija** el día martes 15 de diciembre de 2020 a la hora en punto de las 02:00 de la tarde, la cual se realizará de manera virtual.

SEGUNDO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Advertir a las partes que este mismo día podrá emitirse sentencia, una vez finalice la audiencia de pruebas.

CUARTO.- Requerir al apoderado de la parte demandada Departamento del Valle del Cauca, para que allegue a este proceso los antecedentes administrativos.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 311

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00104-00
ACCIONANTE: MARIA ELENA RIVAS CORREA y OTRA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda, con la contestación de la misma y los antecedentes administrativos allegados por el municipio de Tuluá (V.).

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 5 a 23 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a fls. 69 a 71 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por el municipio de Tuluá (V.), visibles a fls. 79 a 129 del C. Ppal., los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

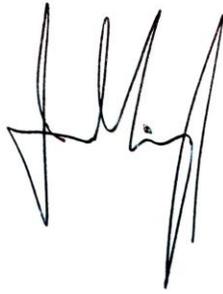
QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 326

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00118-00
ACCIONANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
ACCIONADO: HÉCTOR FABIO PENILLA PEÑARANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda, como quiera que si bien, el demandado allegó oportunamente escrito de contestación de demanda, lo cierto es que no aportó ni solicitó, pruebas que debieran ser decretadas por este Despacho.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, contenidos en el CD visible a f. 13 y los obrantes a fls.17 a 19 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 312

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00194-00
ACCIONANTE: JOSE LUIS FRANCO VALENCIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 50 del C. Ppal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 3 a 10 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 329

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00228-00
ACCIONANTE: CHR HANSEN COLOMBIA S.A.S.
ACCIONADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, obrantes a fls. 32 a 134 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, contenidos en el CD obrante a f. 168 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 526

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2018-00286-00
DEMANDANTE: OSCAR DE JESÚS ARIAS GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio No. 044 del 29 de enero de 2020, ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga (V.), se han realizado las siguientes gestiones: **1)** El día 05 de febrero a través de correo electrónico les fue comunicado el contenido de auto interlocutorio no. 044 del 29 de enero de 2020 (fl. 194 del C. Ppal.) **2)** El día 01 de septiembre de 2020, se remitió oficio No. 168 del 01 de septiembre de 2020, requiriendo lo ordenado a través de auto interlocutorio No. 044 del 29 de enero de 2020 (fls. 196 y 197 del C. Ppal.) **3)** El día 16 de septiembre de 2020, se volvió a enviar comunicación del contenido del auto interlocutorio No. 044 del 29 de enero de 2020 (fl. 198 del C. Ppal.).

De igual manera, la Secretaria del Despacho informa que de manera verbal uno de los Profesionales Universitarios del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Buga (V.), manifestó que el proceso requerido aun se encuentra en el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, desatándose el recurso de apelación formulado contra una providencia proferida por el referido Juzgado.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio de la referida constancia secretarial, advierte el Despacho que hay lugar a rechazar la solicitud de acumulación visible a folio 164 de la cuaternatura deprecada por la abogada María Argentina García Villarraga, comoquiera que pese a las acciones realizadas por este Despacho no ha sido posible verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para la procedencia de la acumulación dispuestos en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, del siguiente tenor:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado

¹ Fl. 199 del C. Ppal.

el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”

De acuerdo a la transliterada norma, se tienen entonces que la acumulación de procesos resulta viable en cualquiera de los siguientes eventos:

- 1. Cuando las pretensiones de todos los procesos se hubieren podido acumular en una sola demanda.*
- 2. Cuando los procesos tengan demandantes y demandados recíprocos, y las pretensiones en cada uno de los procesos tengan conexidad.*
- 3. Cuando todos los procesos tengan el mismo demandado, y las excepciones de fondo que haya propuesto se basen en los mismos hechos.*

Adicionalmente, existe un 4º requisito consistente en que en ninguno de los procesos se ha debido fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, con base en las precitadas disposiciones normativas y comoquiera que la parte interesada no trajo los documentos que permitieran verificar el cumplimiento de los requisitos previstos para la procedencia de la acumulación de procesos, pese a las múltiples actuaciones efectuadas por este Despacho para obtener la documentación que permitiera corroborar estos requisitos, lo cierto es que a la fecha no se han obtenido los mismos, resultando procedente rechazar la solicitud de acumulación para darle celeridad a este proceso sin más dilaciones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

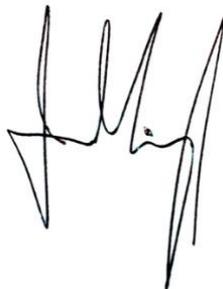
R E S U E L V E

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de acumulación incoada por la abogada María Argentina García Villarraga, de conformidad con lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Comunicar por el medio mas expedito el contenido de la presente providencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, **volver** el presente asunto a Despacho para continuar con el tramite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 314

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00293-00
ACCIONANTE: LILIANA ORTEGA VICTORIA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG - MUNICIPIO DE TULUÁ
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma efectuada por el municipio de Tuluá (V.); comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, no contestó la demanda conforme fue referido en la constancia secretarial obrante a f. 72 del C. Ppal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 2 a 11 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda efectuada por el municipio de Tuluá (V.), visibles a fls. 32 a 55 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 318

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00358-00
ACCIONANTE: ÁLVARO FERNANDO BENAVIDES MENESES.
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 2 a 31 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en el CD que obra a f. 75 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 317

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00359-00
ACCIONANTE: CLAUDIA PATRICIA PIEDRAHÍTA OCAMPO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 2 a 26 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en el CD que obra a f. 74 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 315

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00373-00
ACCIONANTE: MANUEL ALBERTO FERNÁNDEZ FLORÉZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG -
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda, con el escrito de contestación a la demanda allegado por Nación – Ministerio de Educación – Fomag y los antecedentes administrativos allegados por el Departamento del Valle del Cauca; haciéndose claridad que el Departamento del Valle del Cauca no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 60 del C. Ppal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 4 a 12 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda allegada por la Nación – Ministerio de Educación -Fomag, visibles a fls. 50 a 54 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por el Departamento del Valle del Cauca, visibles a fls. 1 a 188 del C. Ppal. 2. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

CUARTO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

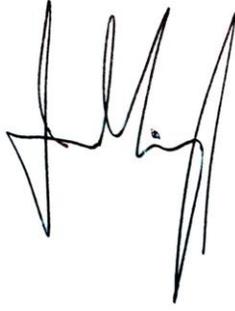
QUINTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 323

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00398-00
ACCIONANTE: CARLOS ARTURO CAMPIÑO MORENO
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fs. 21 a 48 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en el CD que obra a f. 81 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

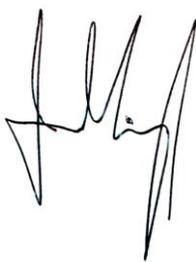
CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 319

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2018-00410-00
ACCIONANTE: LIDER JOSE LUCUMI ARBOLEDA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 3 a 37 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en el CD que obra a f. 84 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

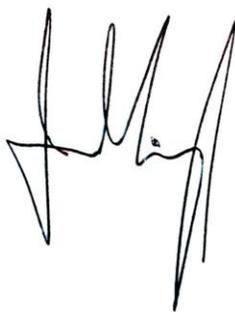
CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 527

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00005-00
DEMANDANTE: ANA DIONICIA FIALLO RÍOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que el profesional universitario de la Secretaria de Educación del municipio de Tuluá allega memorial indicando que la certificación requerida por esta instancia judicial en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto el día 18 de septiembre de 2020, fue enviada a través de correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020².

De igual manera, la Secretaria del Despacho informa que ante dicha manifestación procedió a revisar el correo electrónico del Juzgado en la fecha indicada encontrando que efectivamente se había aportado de manera oportuna la certificación requerida³.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial a través del cual se informa que la certificación requerida por esta instancia judicial en la audiencia inicial celebrada dentro del presente asunto el día 18 de septiembre de 2020, fue enviada a través de correo electrónico el día 22 de septiembre de 2020 y comoquiera que la Secretaria del Despacho así lo hizo constar, advierte el Despacho que hay lugar a disponer de oficio la vinculación al proceso como litisconsorcio necesario por el extremo pasivo a la señora María Claudia Gómez Cortes identificada con la C.C. No. 29.881.563 de Tuluá (V.), con domicilio en la Carrera 25 No. 32 – 40, Barrio Salesianos del municipio de Tuluá y correo electrónico: claugo18@hotmail.com, por las razones que se a continuación se exponen:

De la lectura del acto administrativo demandado contenido en el Decreto 200-024-0487 del 06 de septiembre de 2018 que reposa en el expediente, se evidencia que la señora María Claudia Gómez Cortes fue nombrada en el cargo al cual la demandante señora Ana Dionicia Fiallo Ríos busca ser reincorporada, siendo ello así, no podría el Despacho válidamente fallar este proceso, sin la comparecencia al mismo de la persona que actualmente ocupa el cargo del que se pretende la reincorporación, de tal suerte que deberá comparecer al proceso como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

Ahora bien, sea lo primero hacer claridad que la figura de litisconsorcio necesario no fue regulada por la Ley 1437 de 2011 ya que en ella sólo se codificó en el Capítulo X la intervención de terceros, sin embargo, el Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, respecto al tema estableció lo siguiente:

¹ Fl. 01 del archivo **04ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

² Fl. 01 a 12 del archivo **03ConstanciaEnvioCertificación.pdf** del expediente virtual.

³ Fl. 01 del archivo **04ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Lo anterior significa, que la figura del litisconsorcio necesario procede frente a los sujetos que puedan tener interés en las resultados del proceso, de esta manera el Consejo de Estado expuso:

“Los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil rigen el litisconsorcio necesario. Este se caracteriza, fundamentalmente, por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos como titulares de la relación jurídica objeto de controversia. En algunos casos es requisito indispensable para adelantar el proceso que varias personas comparezcan, bien como demandantes o demandados, o de lo contrario se incurre en nulidad de la actuación.”⁴

Así las cosas, con base en la precitada disposición normativa, no hay duda para el Despacho que debe vincularse al proceso como litisconsorte necesario a la señora María Claudia Gómez Cortes identificada con la C.C. No. 29.881.563 de Tuluá (V.), con domicilio en la Carrera 25 No. 32 – 40, Barrio Salesianos del municipio de Tuluá y correo electrónico: claugo18@hotmail.com.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Vincular al proceso como litisconsorte necesario de la parte accionada a la señora María Claudia Gómez Cortez identificada con la C.C. No. 29.881.563 de Tuluá (V.), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente proveído a la señora María Claudia Gómez Cortes.

⁴ Providencia del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Camilo Arciniegas Andrade. Bogotá, 21 de agosto de 2008 dentro del proceso con Radicación: 25000-23-24-000-1999-00039-01.

TERCERO.- Remitir copia de la demanda con sus anexos, del auto admisorio de la demanda y del presente Auto a la señora María Claudia Gómez Cortes, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO.- Correr traslado de la demanda a la nueva demandada señora María Claudia Gómez Cortes por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO.- Suspender el proceso por el término que dure el traslado, de conformidad con el inciso 2º del artículo 61 del C.G.P.

SEXTO.- Advertir a la demandada señora María Claudia Gómez Cortes que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 321

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00006-00
ACCIONANTE: JOSE OSVALDO JURADO AREIZA
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fs.2 a 32 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en el CD que obra a f. 74 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 316

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00007-00
ACCIONANTE: CAMILO BOLAÑOS POSADA.
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 2 a 36 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en el CD que obra a f. 82 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 324

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00068-00
ACCIONANTE: JIMMY ALEXANDER ROJAS BASTO
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 32 a 61 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a f. 108 a 112 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 330

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00112-00
ACCIONANTE: LUIS HERNÁN VIASUS CALLE
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y los antecedentes administrativos allegados por el Departamento del Valle del Cauca.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, obrantes a fls. 3 a 19 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los antecedentes administrativos allegados por el Departamento del Valle del Cauca, contenidos en el CD obrante a f. 95 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 328

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00127-00
ACCIONANTE: HEBER OBANDO SANTACRUZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, obrantes a fls. 2 a 41 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, contenidos en el CD obrante a f. 79 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

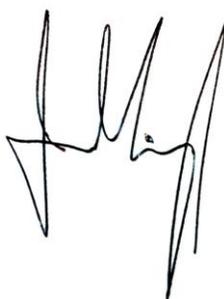
CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 268

Guadalajara de Buga, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-31-002-2019-00133-00
EJECUTANTES: HAROLD HUMBERTO GRANOBLES AZCARATE - OLGA INÉS ESCOBAR - OSCAR HENRY GRANOBLES NÚÑEZ - STEVEN GRANOBLES SILVA - ANDERSON GRANOBLES SILVA - JOHN EDWARD AZCARATE CRUZ - CLAUDIA PATRICIA AZCARATE CRUZ - JOSÉ OSWALDO AZCARATE ESCOBAR - MILADY JOHANA GRAJALES GRAJALES
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

ANTECEDENTES

1.- Los señores **Harold Humberto Granobles Azcarate; Olga Inés Escobar; Oscar Henry Granobles Núñez; Steven Granobles Silva; Anderson Granobles Silva; John Edward Azcarate Cruz; Claudia Patricia Azcarate Cruz; José Oswaldo Azcarate Escobar; Milady Johana Grajales Grajales**, actuando a través de apoderada judicial, solicitan que se libre mandamiento de pago en contra de la **Nación - Fiscalía General de la Nación**, en virtud de la solicitud de ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 023, proferida por este despacho el día 28 de Febrero de 2014¹, en la cual se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial**, de los perjuicios causados a los señores demandantes, decisión la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, y modificada en el sentido de indicar la responsabilidad compartida de las entidades demandadas en un 50% en el pago de la indemnización, a través de Sentencia de Segunda Instancia de fecha 11 de Mayo de 2015².

2.- A través de Auto Interlocutorio No. 348 del 31 de Julio de 2019, esta instancia judicial resolvió inadmitir la demanda presentada a fin de que fuesen subsanadas las irregularidades allí citadas, concediendo el término de ley para tal efecto, durante dicho interregno la parte ejecutante subsano en debida forma los defectos allí señalados.

3.- Mediante Auto de Sustanciación No. 128 del 13 de Febrero de 2020, este recinto judicial resolvió requerir a los demandantes a fin de que acreditaran su derecho a la postulación para ejercer la presente acción, quienes oportunamente corrigieron dicha inconsistencia.

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, revisado el expediente y subsanada en debida forma la demanda, se tiene que, la obligación que se pretende recaudar se encuentra en los siguientes documentos que constituyen el título ejecutivo complejo:

¹ Ver a folios 24 a 35 del C. Ppal. del proceso ejecutivo.

² Ver a folios 43 a 59 del C. Ppal., del proceso ejecutivo.

1.- La Sentencia de primera instancia No. 023 proferida por este Despacho el día 28 de Febrero de 2014, dentro del medio de control de Reparación Directa instaurado por los señores **Harold Humberto Granobles Azcarate; Olga Inés Escobar; Oscar Henry Granobles Núñez; Steven Granobles Silva; Anderson Granobles Silva; John Edward Azcarate Cruz; Claudia Patricia Azcarate Cruz; José Oswaldo Azcarate Escobar; Milady Johana Grajales Grajales** en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación - Rama Judicial, con Radicación No. 76-111-33-31-002-2012-000142-00, en la cual se resolvió:

“PRIMERO.- DECLARASE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y NACION RAMA JUDICIAL de los perjuicios causados a los señores HAROLD HUMBERTO GRANOBLES AZCARATE; OLGA INÉS ESCOBAR; OSCAR HENRY GRANOBLES NÚÑEZ; STEVEN GRANOBLES SILVA; ANDERSON GRANOBLES SILVA; JOHN EDWARD AZCARATE CRUZ; CLAUDIA PATRICIA AZCARATE CRUZ; JOSÉ OSWALDO AZCARATE ESCOBAR; MILADY JOHANA GRAJALES GRAJALES; en los porcentajes señalados en la sentencia, 60% para la primera de las entidades y 40% para la otra entidad, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.”

2.- La Sentencia de segunda instancia del 11 de Mayo de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se resolvió:

“1. CONFIRMASE parcialmente la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga, de fecha 28 de febrero de 2014, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia, DECLARANDOSE la responsabilidad compartida de las demandadas en un 50% en el pago de la indemnización”

3.- La constancia Secretarial que reposa a folio 09 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, en la cual se constata que la sentencia del Tribunal quedó ejecutoriada el 02 de Junio de 2015 a las 5:00 pm.

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 306 del C.G.P. y contiene una obligación clara, expresa y exigible, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, así:

- Por la suma equivalente a **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.780.000)**, en favor del ejecutante señor **Harold Humberto Granobles Azcarate**.
- Por la suma equivalente a **DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$10.780.000)**, en favor de la masa sucesoral de la extinta **Olga Inés Escobar**.
- Por la suma equivalente a **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000)**, en favor del ejecutante señor **Oscar Henry Granobles Núñez**.
- Por la suma equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.620.000)**, en favor del ejecutante señor **Steven Granobles Silva**.

- Por la suma equivalente a **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$4.620.000)**, en favor del ejecutante señor **Anderson Granobles Silva**.
- Por la suma equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000)**, en favor del ejecutante señor **John Edward Azcarate Cruz**.
- Por la suma equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000)**, en favor de la ejecutante señora **Claudia Patricia Azcarate Cruz**.
- Por la suma equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000)**, en favor del ejecutante señor **José Oswaldo Azcarate Escobar**.
- Por la suma equivalente a **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000)**, en favor de la ejecutante señora **Milady Johana Grajales Grajales**.
- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas de dinero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 192 al 195 del CPACA., desde el 02 de enero de 2017, fecha en que se cumplieron los dieciocho (18) meses después de la ejecutoria de la sentencia (junio 2 de 2015).
- Por las costas de este proceso.

SEGUNDO.- Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante dentro de los cinco (05) días siguientes al presente proveído.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente proveído a la parte ejecutada Nación; Fiscalía General de la Nación, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2° del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO.- Notificar personalmente esta providencia al Procurador Judicial delegado ante ésta Corporación.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso, a la abogada NANCY PATRICIA MENDIVELSO FRANCO, identificada con C.C. N.° 41.906.590 de Armenia, en su calidad de apoderada judicial de los ejecutantes, de conformidad con los memoriales poder, visibles a folios 14 a 23 y 81 a 86 de esta cuadematura.

SEXTO.- Requerir a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia se sirva allegar al proceso en forma digitalizada, la demanda y los anexos que la soportan, **todo ello única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la pagina web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 525

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00133-00
EJECUTANTE: HAROLD HUMBERTO GRANOBLES AZCARATE - OLGA INÉS ESCOBAR - OSCAR HENRY GRANOBLES NÚÑEZ - STEVEN GRANOBLES SILVA - ANDERSON GRANOBLES SILVA - JOHN EDWARD AZCARATE CRUZ - CLAUDIA PATRICIA AZCARATE CRUZ - JOSÉ OSWALDO AZCARATE ESCOBAR - MILADY JOHANA GRAJALES GRAJALES
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: EJECUTIVO

Vista la constancia secretarial que antecede¹, mediante la cual se informa al Despacho que la parte demandante presentó incidente de nulidad procesal por falta o indebida notificación del auto de mandamiento de pago², manifestando que al verificar el contenido del auto no hace ninguna referencia al mandamiento de pago, se limita a negar la medida cautelar solicitada.

De igual manera, indica la apoderada judicial de los ejecutantes que el auto se notifico por estado No. 33, y se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 08 de julio de 2020, y le fue enviado por correo electrónico sin que se refiriera al mandamiento de pago señalado en estado y por lo tanto se configuro la nulidad procesal por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, solicitando entonces se decrete la nulidad de lo actuado y se proceda a la notificación en debida forma de la decisión adoptada por el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado.

Por otro lado, la Secretaria del Despacho informa que revisado el expediente se observa que el Despacho profirió el Auto Interlocutorio No. 268 del 07 de julio de 2020 a través del cual se libra mandamiento de pago en favor de los demandantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación, no obstante, el mismo fue glosado al expediente físico más no se incorporó en la carpeta virtual donde se incluyen las providencias para ser notificadas por estado, motivo por el cual no se surtió la respectiva notificación³.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Del estudio del memorial contentivo del incidente de nulidad procesal por falta o indebida notificación del auto de mandamiento de pago interpuesto por la apoderada judicial de los ejecutantes, advierte el Despacho que hay lugar a rechazar la solicitud de nulidad deprecada, comoquiera que según lo hizo constar la Secretaria del Despacho, inadvertidamente no se surtió la notificación del Auto que libra mandamiento de pago.

¹ Fl. 01 del archivo **05ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

² Fl. 01 a 03 del archivo **04Incidentenulidad209-00133.pdf** del expediente virtual.

³ Fl. 01 del archivo **05ConstanciaSecretarial.pdf** del expediente virtual.

Cabe advertir, que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 208 señala que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, las cuales se encuentran estipuladas en su artículo 133 del siguiente tenor:

“Artículo 133.- Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

En cuanto a su oportunidad y trámite el artículo 134 del Código General del Proceso prevé:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la

orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

De igual manera se explica que dentro del presente asunto el Despacho profirió las siguientes providencias: 1) Auto de Interlocutorio No. 244 del 07 de julio de 2020, a través del cual se niega la medida cautelar solicitada y 2) Auto Interlocutorio No. 268 del 07 de julio de 2020, a través del cual se libra mandamiento de pago en favor de los ejecutantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación, para que fuesen notificados conjuntamente mediante estado electrónico No. 33 del 08 de julio de 2020, situación que no presento.

Así las cosas, dentro del presente asunto sí se advierte una inconsistencia, como lo es la falta de notificación del auto que libró el mandamiento de pago, pero al no haberse proferido decisiones posteriores que dependan de dicho mandamiento de pago, no hay lugar a anular ninguna actuación, por lo cual es factible subsanar la inconsistencia advertida ordenando realizar la notificación del auto dejado de notificar.

Consecuencialmente, la Secretaria del Despacho deberá proceder a notificar en debida forma y conjuntamente con la presente providencia el Auto Interlocutorio No. 268 del 07 de julio de 2020, de igual manera deberá obrar según lo ordenado en el referido Auto.

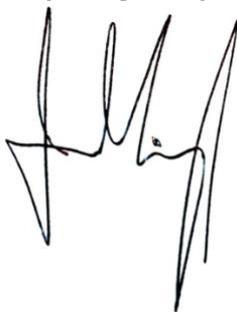
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Rechazar el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar a la Secretaría del Despacho notificar el Auto Interlocutorio No. 268 del 07 de julio de 2020, a fin de sanear la inconsistencia advertida.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.° 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Original firmado

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 523

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00143-00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA ÑUNGO PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.) – PERSONERIA MUNICIPAL DE
SAN PEDRO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Abogado Deblin Porras Valencia identificado con C.C. No. 94.365.023 de Tuluá (V.) y Tarjeta Profesional No. 142.942 del C.S. de la J.

SEXTO.- Requerir al municipio de San Pedro (V.), a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa del referido municipio y de la Personería municipal de San Pedro (V.).

SEPTIMO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 524

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2019-00144-00
DEMANDANTE: OSCAR OSPINA BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL –
MUNICIPIO DE SAN PEDRO (V.) – PERSONERIA MUNICIPAL DE
SAN PEDRO (V.)
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 180 del C.P.A.C.A., el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.) procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Advirtiendo desde este instante, que la audiencia se realizará de forma virtual, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Buga (V.), evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación o los antecedentes administrativos, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.
2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público, los testigos y peritos, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.
3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través de la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com
4. Para asistir a la audiencia virtual, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 15 minutos antes de la diligencia.
5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de la misma.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar a Microsoft Teams con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (2) 2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, el día jueves dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a la hora en punto de las dos de la tarde (02:00 p.m.), la cual se realizará en forma virtual.

SEGUNDO.- Advertir a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

CUARTO.- Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, y la inasistencia sin justa causa del apoderado acarreará la imposición de multa de dos (02) S.M.L.M.V.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al Abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia identificado con C.C. No. 10.299.062 de Popayán (C.) y Tarjeta Profesional No. 234.143 del C.S. de la J.

SEXTO.- Requerir al municipio de San Pedro (V.), a efectos de que proceda a nombrar apoderado judicial en el presente proceso y ejerza su derecho a la defensa del referido municipio y de la Personería municipal de San Pedro (V.).

SEPTIMO.- Ordenar el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 325

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00165-00
ACCIONANTE: PASCUAL ORDUZ OJEDA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

(10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 9 a 35 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles a f. 77 a 96 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

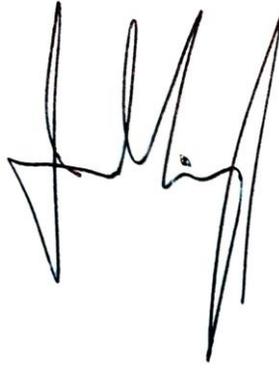
CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 320

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00170-00
ACCIONANTE: JHON JAIRO ALCALDE CRUZ
ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** las pruebas documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la misma.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls.11 a 22 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda, visibles en el CD que obra a f. 71 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

TERCERO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

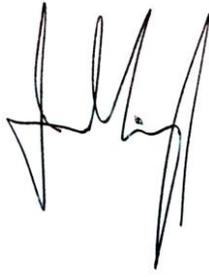
CUARTO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 312

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00242-00
ACCIONANTE: RICAURTE ROA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 32 del C. Ppal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 9 a 19 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 331

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00258-00
ACCIONANTE: MARIA DEL CARMEN SANCHEZ APONTE
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 44 del C. Ppal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 3 a 10 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO

Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 332

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No. 76-111-33-33-002-2019-00259-00
ACCIONANTE: ALEYDA TABARES TORRES
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho en el proceso de la referencia, que se encontraba programada fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, sin embargo, ante la grave situación mundial de salubridad y atendiendo la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, la que se prorrogó mediante sucesivos Acuerdos hasta el 30 de junio de 2020, la referida diligencia no pudo ser llevada a cabo.

Ahora bien, encuentra el Despacho que con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, es claro que frente a los procesos en los que no fuere necesaria la práctica de pruebas o que sean de puro Derecho, el artículo 13 del mencionado Decreto consagra lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

Atendiendo los postulados de la norma en cita, junto con los principios de aplicación inmediata de la Ley procesal y de celeridad, se procederá en primer lugar a **decretar** solamente las pruebas documentales aportadas con la demanda; comoquiera que la Nación – Ministerio de Educación – Fomag no contestó la demanda conforme lo refiere la constancia secretarial obrante a f. 43 del C. Ppal.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Acto seguido, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **el cual que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente proveído** y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar como prueba los documentos acompañados con la demanda, visibles a fls. 3 a 10 del C. Ppal. los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO.- Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos de la sentencia anticipada previstos en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, según lo analizado en la parte motiva de este proveído.

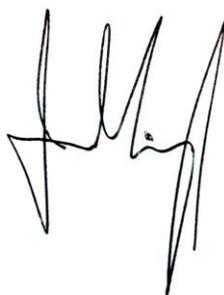
TERCERO.- Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital, remitido al siguiente correo electrónico:**

j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

Proyectó: dcm

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N. °058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BUGA VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 529

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2020-00193-00
DEMANDANTE: DIOCLECIANO DIAGO - JHOAN ESNEIDER DIAGO MENESES – ELIZABETH DIAGO MOSQUERA – JOHANA DIAGO MOSQUERA – SAUL DIAGO – MARIA OSMARI VALENCIA – ELSIAS CANTILLO – JOSÉ ERASMO CANTILLO – MARÍA DEL ROSARIO LUCUMI CANTILLO – ROBERT ALEJANDRO CANTILLO VALENCIA – YACKELINE VALENCIA - DILAN JESSID MOSQUERA VALENCIA – JOSE IVER MOSQUERA VALENCIA - ADAMIR CANTILLO VALENCIA - KAREN DAYANA CANTILLO GOMEZ – JUAN CARLOS CANTILLO VALENCIA - KAROL STEFANNY CANTILLO RIVAS - NAHIARA SALOME CANTILLO OROZCO – ANGIE NATALY CANTILLO ULCUE - JAVIER DIAGO - LUISA MARÍA DIAGO GALINDEZ – ANGELA PATRICIA DIAGO GALINDEZ – JAVIER ANDRÉS DIAGO GALINDEZ - ANA CRISTINA DIAGO GALINDEZ – MAYRA ALEJANDRA DIAGO GALINDEZ – HASNER CANTILLO DIAGO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose a Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial por los señores Diocleciano Diago en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad Jhoan Esneider Diago Meneses – Elizabeth Diago Mosquera – Johana Diago Mosquera – Saul Diago – Maria Osmari Valencia – Elsias Cantillo – José Erasmo Cantillo – María del Rosario Lucumi Cantillo – Robert Alejandro Cantillo Valencia – Yackeline Valencia en nombre propio y representación de su hijo menor de edad Dilan Jessid Mosquera Valencia – Jose Iver Mosquera Valencia - Adamir Cantillo Valencia en nombre propio y representación de su hija menor de edad Karen Dayana Cantillo Gomez – Juan Carlos Cantillo Valencia en nombre propio y representación de sus hijas menores de edad Karol Stefanny Cantillo Rivas y Nahiara Salome Cantillo Orozco – Angie Nataly Cantillo Ulcue - Javier Diago - Luisa María Diago Galindez – Angela Patricia Diago Galindez – Javier Andrés Diago Galindez - Ana Cristina Diago Galindez – Mayra Alejandra Diago Galindez – Hasner Cantillo Diago, en contra del Ministerio de Defensa y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), se observa que la misma está llamada a inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Revisada integralmente la demanda y los anexos que soportan la misma, se constata que no se aportó constancia del agotamiento del requisito de conciliación extrajudicial frente a las entidades aquí demandadas, requisito previo de que tratan los siguientes artículos:

El artículo 161 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“Artículo 161.- Requisitos previos para demandar.- La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Negrillas fuera de la norma)

Por su parte el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, que fue adicionado por la Ley 1285 de 2009, establece lo siguiente:

"Artículo 42A.- Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.- (Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009). A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."

2.- De conformidad con el artículo 162 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011, deberá corregir la estimación razonada de la cuantía, por cuanto en el libelo se fija **en forma genérica** sin ningún tipo de razonamiento, señalándose el valor pretendido, pero en definitiva no se estima en **forma razonada** de conformidad con el artículo 157 del C.P.A.C.A, veamos:

*"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, **sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios**, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Se resalta.)

Partiendo de la referida norma, deberá estimarse en forma **razonada** la cuantía.

3.- Revisado el expediente, se aprecia que los poderes aportados con el libelo demandatorio no contiene presentación personal, requisito de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, que estipula:

"Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser***

presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.” (Negrillas fuera de la norma.)

Pese a ello se explica, que para efectos de no requerir presentación personal, los poderes deben contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, sin embargo, los memoriales poder aportados con la demanda no contienen la dirección de correo electrónico del apoderado, exigencia prevista en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.” (Negrillas y subrayado fuera de la norma.)

4.- Deberá el apoderado judicial de la parte actora allegar el poder que le fue otorgado por los demandantes señores José Iver Mosquera Valencia - Angie Nataly Cantillo Ulcue - Luisa María Diago Galindez y que lo faculta para ejercer la presente acción, comoquiera que de la revisión de la demanda y sus anexos se desprende que los mismos en actualidad son mayores de edad, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del CPACA, en concordancia con los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, del siguiente tenor:

*“Artículo 159. Capacidad y Representación.- Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes,** demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...) (Negrillas y subrayado del Despacho).”

*“Artículo 160. Derecho de postulación.- **Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito,** excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”* (Negrillas fuera de la norma.)

*“Artículo 74. Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”* (Negrillas fuera de la norma.)

5.- De igual manera, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de la demandante Karen Dayana Cantillo Gómez, lo anterior a efectos de corroborar que actualmente es menor de edad, así como también verificar que su representante legal sea efectivamente el señor Adamir Cantillo Valencia, quien manifiesta en el poder visible a folio 18 y 18 del archivo **02DemandayAnexos.C.pdf** del expediente virtual obrar en nombre y representación de la referida menor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

*“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*** (Negrillas fuera de la norma.)

En concordancia con el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

**Calle 7 N.º 13-56, Oficina 417, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co**

*“Artículo 159. Capacidad y Representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y **los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes,** demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**”*

(...) (Negritas y subrayado fuera de la norma).”

6.- Por otro lado, se advierte que, revisado el expediente virtual, no se encuentra acreditado el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados, requisito dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, del siguiente tenor:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negritas fuera de la norma.)

7.- De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada el Ministerio de Defensa, entidad que no cuenta con personería jurídica propia, por lo que deberá comparecer al proceso la persona jurídica que sí tenga capacidad para hacerlo, según el artículo 159 del C.P.A.C.A., del siguiente tenor:

“Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional

del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

La anterior disposición, en consonancia con los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, que rezan lo siguiente:

“Artículo 53. Capacidad para ser parte. Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.”*

“Artículo 54. Comparecencia al proceso. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido.”

Partiendo de las precitadas normas, la parte actora deberá dirigir la acción contra la entidad que tiene la capacidad y que pueda comparecer al proceso a través del representante, dicho aspecto deberá ser subsanado inclusive en los poderes al igual que en la conciliación extrajudicial.

8.- Finalmente, de la revisión de los acápite denominados “3. **HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LA DEMANDA**”, se observa una serie de inconsistencias en cuanto a los hechos en que se funda la misma, toda vez que, no es posible apreciar con claridad la supuesta falla en el servicio en la cual incurrió la entidad demandada Ministerio de Defensa, así como tampoco es posible determinar de qué manera contribuyo a que se materialice el daño sufrido por el señor Saul Santiago Cantillo (Q.E.P.D.), y los perjuicios sufridos por los demandantes.

Al respecto, los numerales 3 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, disponen que:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones...

(...)” (Negrillas fuera de la norma.)

Por lo anterior, deberá la parte actora determinar con la claridad y precisión los hechos en que se funda su demanda, individualizando con precisión las acciones y omisiones en que incurrió la entidad demandada Ministerio de Defensa donde se aprecie de qué manera contribuyo a la materialización del daño que se pretende resarcir en el actual proceso.

Así las cosas, se concederá el término de diez (10) días a la parte accionante para que subsane las inconsistencias advertidas, **so pena de ser rechazada.**

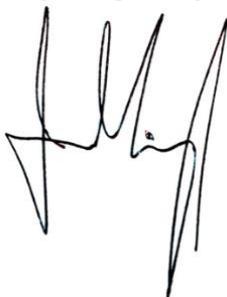
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane lo señalado anteriormente, **so pena de ser rechazada la demanda**, advirtiéndose que los memoriales y documentos deben ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico:** j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, evitar la asistencia de los apoderados al Despacho en esta época de pandemia, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN MIGUEL MARTÍNEZ LONDOÑO
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 058, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 30 de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA.

Proyectó: AFTL